



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-201/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

### AUTORIDADES

**RESPONSABLES:** ORGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda promovida por la parte actora en contra del proyecto denominado “*La Remodelación de la barda perimetral de la Mza.1 Sobre Av San Lorenzo # 750*”, identificado con las claves IECDMX-000001/23 e IECDMX-000001/24, propuesto para la Unidad Territorial San Lorenzo Tezonco I (UHAB), clave 07-192, Demarcación Territorial Iztapalapa, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo otra mención expresa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
CONSIDERACIONES .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
A. Marco normativo .....	7
B. Caso concreto .....	10
RESUME .....	15

## GLOSARIO

**Parte actora o promovente:**

Dictámenes positivos que recayeron al proyecto denominado “La Remodelación de la barda perimetral de la Mza.1 Sobre Av San Lorenzo # 750” propuesto en la Unidad Territorial San Lorenzo Tezonco i (U HAB), Demarcación Territorial Iztapalapa, para los ejercicios 2023 y 2024.

**Autoridad responsable:**

Órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa

**Código Electoral:**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local:**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Convocatoria:**

Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024

**Dirección Distrital**

Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Instituto Electoral:**

Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Ley de Participación:**

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

**Ley Procesal:**

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

<b>Órgano Dictaminador</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## A N T E C E D E N T E S

### I. Proceso de registro y aprobación de proyectos

**1. Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2023**, a través del cual aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**2. Modificación de la Convocatoria.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo **IECM-ACU-CG-023/23**, por el que modificó los plazos establecidos en la Convocatoria.

Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo

Actividad	Plazo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**3. Registro del Proyecto.** En su oportunidad, diversas personas registraron los proyectos participativos para la Unidad Territorial, entre ellos el ahora impugnado.

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta.

## II. Juicio Electoral

**1. Presentación de demanda.** El dos de mayo, la parte actora presentó, en el Instituto Electoral, demanda en contra de la omisión del Órgano Dictaminador de dictaminar negativamente el Proyecto.

**2. Recepción.** El siete de mayo, la titular de la Dirección Distrital remitió la demanda y demás constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**3. Integración y turno.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-201/2022**, y turnarlo<sup>2</sup> a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

**4. Radicación y elaboración del proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>3</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1731/2023, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>4</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la legalidad de los dictámenes de un proyecto participativo propuesto en la unidad territorial donde habita para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80, de la Ley Procesal.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>5</sup>.

En el caso, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I

---

Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación.

<sup>5</sup> Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

de la Ley Procesal relativa a que se pretenda impugnar actos que **no afecten el interés jurídico** de la parte actora, tal como se expone enseguida.

### A. Marco normativo

Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional<sup>6</sup>, la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agravuada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutelle algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva,
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante<sup>8</sup>.

## B. Caso concreto

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral interpuesto por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir los dictámenes positivos que recayeron al Proyecto ya que no es la proponente de este.

En efecto, en términos de la Convocatoria<sup>9</sup>, las personas habitantes de la Unidad Territorial que corresponda pueden participar en la Consulta:

1. Deliberando sobre los asuntos de su UT en las diversas Asambleas en materia de Presupuesto Participativo.
2. Presentando escritos de inconformidad para que las propuestas que hubieren presentado sean reconsideradas, en caso de que fueran dictaminadas inviables<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: “**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**”.

<sup>9</sup> Base 13, numeral 1, inciso b).

<sup>10</sup> BASE CUARTA.

Además, tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad, en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas Convocatorias surgen dos derechos para la ciudadanía<sup>11</sup>:

3. El derecho a registrar proyectos.
4. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En el caso, los agravios planteados no están dirigidos a cuestiones relacionadas con la deliberación sobre los asuntos de su Unidad Territorial, registrar proyectos, solicitar la aclaración del dictamen que recayera a un proyecto que hubiere presentado o que se le impida votar por alguno de los Proyectos propuestos.

Sino que los motivos de disenso se refieren a la vulneración del principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, de los dictámenes positivos del proyecto que ahora impugna y pretende que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral, lo declare inviable.

De este modo, la actuación de esta autoridad no podría reparar alguno de los derechos con que la parte actora cuenta en el tema de Presupuesto Participativo, al no ser quien presentó la propuesta.

Como ya se señaló<sup>12</sup>, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho

---

<sup>11</sup> En los diversos criterios SCM-JDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

<sup>12</sup> Conforme a la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior.

sustancial de quien se duele y se explica como la intervención del órgano jurisdiccional con el fin de restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado. Lo que en el caso no ocurre.

De autos y de los hechos notorios que se invocan, en términos del numeral 52, de la Ley Procesal, se concluye que aun cuando la parte actora se ostente como habitante de la Unidad Territorial tal como lo reconoce, ella no fue la proponente del proyecto en cuestión.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir el dictamen de un proyecto que no presentó, pues ese concepto<sup>13</sup> como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como se precisó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-97/2015.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

En el caso, la parte actora no acredita un interés legítimo, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es: la declaración de viabilidad del proyecto no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electORALES, dado que no fue parte del proceso de inscripción, aclaración y redictaminación.

Es decir, la parte actora es una ciudadana que, sin que acredite que hubiera presentado algún proyecto participativo, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante el acto impugnado vea afectada de manera

cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **concurrencia** de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b) La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c) Su pertenencia a esa colectividad.

Además, que no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculado con el registro del proyecto dictaminado inviable, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja.

En ese sentido, si los actos impugnados no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la parte actora, y al no darse la **concurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se concluye que la parte actora controvierte la inviabilidad del proyecto **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho, sin que haya sido la persona que propuso dicho proyecto.

De ahí que, al ostentar la parte actora un **interés simple**, y no así un interés jurídico que se vea reflejado en la conculcación de algún derecho político-electoral es que se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, y por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta.

Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-201/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, por no compartir las consideraciones en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se tiene como acto impugnado la viabilidad del proyecto denominado “*La Remodelación de la barda perimetral de la Mza.1 Sobre Av San Lorenzo # 750*”, identificado con las claves IECM-DD28-000001/23 e IECM-DD28-000001/24, propuesto para la Unidad Territorial San Lorenzo Tezonco I (U HAB), clave 07-192, Demarcación Territorial Iztapalapa, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Al respecto, dicho dictamen fue emitido por la responsable el quince de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintisiete de marzo siguiente, en términos de la Convocatoria respectiva.

Ahora bien, para controvertir el citado dictamen, la parte actora presentó escrito de demanda el dos de mayo de la presente anualidad, aclarando ser ciudadana y habitante de la Unidad San Lorenzo Tezonco.

Derivado de ello, se concluyó que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación debía ser dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

Siendo así, en la presente sentencia se determina que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto sobre la base de un interés simple, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho, sin que haya sido la persona que propuso dicho proyecto, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal.

No obstante, si bien acompaña que la demanda sea desechada, no comparto que dicho desechamiento sea por falta de interés jurídico, toda vez que, en mi consideración, en el presente asunto se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, consistente en que los medios de impugnación son improcedentes y deben

desecharse de plano **cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.**

Lo anterior ya que, desde mi perspectiva, el plazo para promover oportunamente el presente juicio electoral transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en donde se dispone que, durante los procesos electorales y tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de esta autoridad jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles.

En esa tesisura, si de conformidad con los artículos 26 y 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, esta autoridad jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia participativa, como lo es la Comisión de Participación Comunitaria, la regla citada le resulta aplicable.

En ese contexto, si la demanda se presentó el dos de mayo de dos mil veintitrés, es que resulta evidente su presentación **extemporánea**, por lo que el juicio electoral que nos ocupa debe ser desechado al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley Procesal local.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de las consideraciones en que es aprobada la presente

resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-201/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.